



Roj: **SAP O 1855/2019 - ECLI: ES:APO:2019:1855**

Id Cendoj: **33024370082019100177**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **8/2018**

Nº de Resolución: **24/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ALICIA MARTINEZ SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA

DIRECCION000

SENTENCIA: 00024/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA DIRECCION000

-

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2* DIRECCION000

Tfno.: 985197268/70/71 Fax: 985197269

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBR

Modelo: 0010K0 DILIGENCIA DE ORDENACION TEXTO LIBRE

N.I.G: 33024 43 2 2018 0001336

Rollo: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000008 /2018

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 1 de DIRECCION000

Proc. Origen: SU SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000269 /2018

Acusación:

Procurador/a:

Abogado/a:

Contra: Belen

Procurador/a: LORETO GARCIA MATURANA

Abogado/a: SOLEDAD CASO ROIZ

SENTENCIA N° 24/2019

PRESIDENTE:

ILMA. SRA. D^a. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO

MAGISTRADOS:

ILMO. SR. D. SANTIAGO VEIGA MARTÍNEZ

ILMA. SRA. D^a M^a PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ

En Gijón, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.



VISTOS en juicio oral y público, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, los autos de la causa, Sumario nº 269 de 2018 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de DIRECCION000 , sobre **DELITO DE ABUSO SEXUAL** , en los que han sido parte como **acusación pública** el **MINISTERIO FISCAL** y como acusada Belen , nacida en DIRECCION000 el día NUM000 de 1987, hija de Jose Enrique y Casilda , con Documento Nacional de Identidad nº NUM001 , domiciliada en DIRECCION000 , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, sometida a medida cautelar de prohibición de acercamiento y comunicación al menor Luis Andrés por auto de 2 de marzo de 2018, declarada insolvente por auto de fecha 16 de octubre de 2018, representada por la Procuradora Dª Loreto García Maturana y defendida por la Letrada Dª Soledad Caso Roiz , siendo **Ponente** la **Ilma. Sra. Magistrada Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO** , y fundados en los siguientes:

I-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de junio de 2019, en esta Sección Octava de esta Audiencia Provincial, tuvo lugar la vista, en juicio oral y público, de la causa antes reseñada contra la procesada que también se indica.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual del artículo 182.1 y 3 del Código Penal , de carácter continuado del artículo 74 del Código Penal , del que estimó autora responsable a Belen , con la concurrencia de la atenuante de confesión del artículo 21-4 del código Penal y la circunstancia atenuante analógica del artículo 21-7 en relación con los artículos 21-1 y 20-1 del Código Penal , de trastorno límite de la personalidad, como muy cualificada, e interesó para la acusada la siguiente condena: la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de conformidad con los artículos 48 y 57.2 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros del menor Luis Andrés , a su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por él, así como comunicar con el mismo por cualquier otro medio por un período de seis años; a que, en concepto de responsabilidad civil indemnice a Luis Andrés , en la persona de su representante legal, en la cantidad de 1.500 euros por daños morales, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de las costas procesales.

TERCERO.- La letrada defensora de Belen , en conclusiones definitivas, se mostró conforme con las conclusiones y peticiones del Ministerio Fiscal, conformidad que fue aceptada y ratificada por la acusada, presente en el juicio.

II- HECHOS PROBADOS

De lo actuado resultado probado y así se declara, con la conformidad de las partes, que:

Belen , en el mes de enero de 2018, tras conocer al menor de 16 años de edad, Luis Andrés , nacido el día NUM002 /2002, movida por un ánimo libidinoso mantuvo relaciones sexuales completas con penetración vaginal con el menor y en algunas ocasiones le practicó una felación, hechos que se produjeron, bien en el domicilio de los padres de Luis Andrés , sito en la CALLE000 número NUM003 piso NUM004 de DIRECCION000 , o bien en portales en los que no había gente, relaciones que se prolongaron a lo largo de todo el mes de enero, hasta que el menor decidió romper con Belen al enterarse su madre de dicha relación; en las citadas relaciones, no se empleó ni fuerza ni violencia y fueron consentidas por el menor que en el mes de abril cumplió 16 años de edad.

Luis Andrés , como consecuencia de estos hechos, no ha presentado secuelas emocionales, excluyendo que puedan aparecer en el futuro secuelas que puedan afectar a su vida sexual, social y afectivo emocional.

Belen padece, según el informe del médico forense, un trastorno límite de la personalidad, con un déficit acusado de autoestima, un trastorno de la personalidad dependiente y labilidad emocional, lo cual supone una disminución en su imputabilidad, en su capacidad de querer y comprender sus actos.

Belen no tiene antecedentes penales y antes de la vista oral procedió a confesar los hechos cometidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, de los que son prueba la confesión de la acusada, la pericial de los Médicos Forenses y la documental obrante a los folios 51 a 57, 60 a 66, 69 y 70, 71, 72, 110 de la causa, 70,71 del Rollo de Sala, son constitutivos de un delito de abuso sexual del artículo 183.1 y 3 del Código Penal , de carácter continuado del artículo 74 de dicho cuerpo legal , excusándonos la conformidad de la acusada y de su defensa con tal calificación, que es la procedente, de ulteriores disquisiciones sobre la misma.



SEGUNDO.- Del expresado delito, es responsable, en concepto de autora, la acusada Belen , por su realización directa, material y voluntaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal .

TERCERO.- De acuerdo con la prueba practicada, concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal siguientes: **1º)** Eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, prevista en el artículo 21.1ª en relación con el artículo 20.1º del Código Penal ; consta unido al Rollo de Sala un informe del HOSPITAL000 de DIRECCION001 , de fecha 13/06/2019, en el que en relación a los antecedentes psiquiátricos de Belen dice: " *Conocida de los servicios de Salud Mental de DIRECCION000 desde el año 2004. Está diagnosticada de Retraso Mental de Etiología Desconocida (grado leve/moderado) CIE 10 F70/F71 con alteración de comportamiento, fundamentalmente conducta sexual inadecuada* ". Igualmente, consta un informe del Médico Forense D. Higinio que concluye sobre la imputabilidad disminuida de Belen (folios 69 y 70 de la causa), informe que fue ratificado en la vista oral (prueba anticipada) por dos Médicos Forenses, el ya citado, y D. Jesús ; **2º)** Atenuante analógica de confesión del artículo 21.7ª, en relación con la 4ª, del Código Penal ; Belen reconoció los hechos objeto de acusación antes del juicio oral -confesión tardía- ya desde su primera declaración en el Juzgado, efectuada el día 16/04/2018 (folio 37 de la causa), sin desdecirse en ningún momento de ello.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos antes citados y artículos 66.2ª, 48 y 57.1 del Código Penal , teniendo en cuenta que la acusada carece de antecedentes penales, y de conformidad con todas las partes, procede imponer a la misma la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 200 metros a Luis Andrés , a su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por él, así como comunicar con el mismo por cualquier otro medio por un período de seis años.

QUINTO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito debe responder civilmente de las consecuencias dañosas y perjudiciales de su conducta, conforme a lo previsto en los artículos 109 , 116 y concordantes del Código Penal , lo que en este caso se traduce en la condena a la acusada a que indemnice a Luis Andrés , en la persona de su legal representante, en concepto de daños morales, en la cantidad de mil quinientos euros (1.500 €), con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO.- Las costas procesales deben imponerse a la acusada por su condena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

VISTOS los artículos citados y los artículos 1 del Código Penal y 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,

FALLAMOS

QUE DEBEMOSCONDENAR Y CONDENAMOS , de conformidad con todas las partes, a **Belen** , como autora responsable de un delito continuado de **ABUSOS SEXUALES A UN MENOR DE 16 AÑOS** , ya definido, concurriendo la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica y la atenuante analógica de confesión, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** , con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a menos de 200 metros a Luis Andrés , a su domicilio, lugar de trabajo y lugares frecuentados por él, **ASÍ COMO COMUNICAR** con el mismo por cualquier otro medio por un período de seis años. Asimismo, Belen indemnizará a Luis Andrés , en la persona de su representante legal, en concepto de daños morales, en la cantidad de mil quinientos euros (1.500 €), con los intereses legales correspondientes. Se imponen a la condenada el pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de 10 días a contar desde la última de las notificaciones de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha se publicó la anterior sentencia mediante su lectura en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, doy fe. En Gijón, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.